



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Conflicto de competencia – Ordinario laboral
Radicación:	190013105001-2022-00268-01
Juzgados:	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán
	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	LUIS EMILIO TIRAN MONTES
Demandada:	GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Impedimento.

I. ASUNTO

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente el impedimento manifestado por la Profesional Especializada Grado 23 de este despacho, para asumir la proyección del Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por el señor LUIS EMILIO TIRAN MONTES en contra del GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S., la suscrita es la autoridad judicial competente para resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Profesional Especializada Grado 23, al servicio de este despacho.

Ahora bien, deviene acotar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación, como garantía de la imparcialidad de los funcionarios y algunos empleados judiciales en el desempeño de su labor. La Ley procesal estableció, de

manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 141 del C.G.P., aplicables en materia del trabajo en virtud del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral.

Descendiendo al *sub lite* se avizora que la causal invocada por la Profesional Especializada Grado 23, es la contenida en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., en la que se prevé: “3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”. Causal que, a criterio de esta magistrada, se encuentra acreditada, siendo procedente en consecuencia, separar del conocimiento y proyección del asunto a la empelada que se ha declarado impedida, situación ante la que, se ordenará remitir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a la Auxiliar Judicial del Despacho, para que en adelante asuma su trámite y proyección

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento invocado por la Profesional Especializada Grado 23 al servicio de este despacho, para tramitar y asumir la proyección del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por el señor LUIS EMILIO TIRAN MONTES en contra del GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital No. 190013105001-2022-00268-01 a la Auxiliar Judicial del Despacho, para que tramite y asuma la proyección del conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE